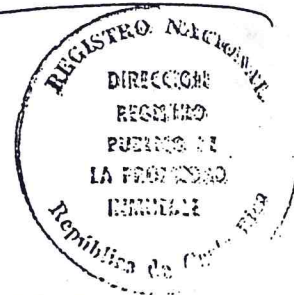


REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL



CIRCULAR REGISTRAL DRP-03-2003

DE: DIRECCION REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD INMUEBLE.

A: SUBDIRECCION, DEPARTAMENTOS ASESORIA JURIDICA REGISTRAL, ASESORIA TECNICA, COORDINADOR REGISTRAL, COORDINACION DE SERVICIOS, JEFES DE GRUPO y REGISTRADORES

ASUNTO: APLICACIÓN DE LA AMNISTIA TRIBUTARIA CREADA EN LA LEY DE CONTINGENCIA FISCAL No. 8343, PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2002

FECHA: 10 DE ENERO DEL 2003

PRIMERO: Para lo de su competencia, les manifiesto que la Licda. Patricia Castillo Vargas, Directora de la División de Recaudación de la Dirección General de la Tributación Directa, mediante Oficio D.R.-001-2003 de fecha 07 de enero de este año, el cual envió al dorso, informa que de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 8343, de fecha 27 de diciembre del 2002, denominada Ley de Contingencia Fiscal, se ha establecido una amnistía tributaria, que va desde el 27 de diciembre del 2002 hasta el 30 de abril del 2003, durante la cual se podrán cancelar las obligaciones tributarias devengadas antes del 30 de setiembre del 2002, sin el cobro de recargos.

SEGUNDO: Que a este Registro le corresponde exigir el pago del impuesto de trasposos de bienes inmuebles (Ley No. 6999 del 03-09-1985 y sus reformas), y al respecto, dicha Licenciada solicita girar las instrucciones necesarias a fin de que no se requiera el pago de recargos a ese impuesto:

"Para todas aquellas escrituras públicas otorgadas hasta el 31 de agosto del 2002". (Ver cuadro del oficio anexo).

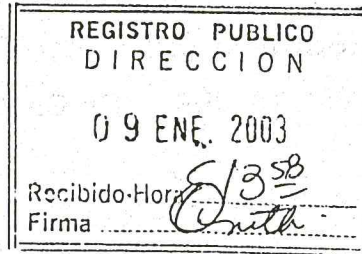
Se debe proceder conforme se solicita. Atentamente,



DIVISIÓN DE RECAUDACIÓN
D.R. - 001/2003

San José, 07 de enero del 2003

Señor
Lic. Dagoberto Sibaja Morales
Director General
Registro Nacional
S. D.



Estimado señor:

Le informamos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley #8343, de fecha 27 de diciembre del 2002, denominada Ley de Contingencia Fiscal, se ha establecido una amnistía tributaria, que va desde el **27 de diciembre del 2002** hasta el **30 de abril de 2003**, durante la cual se podrán cancelar las obligaciones tributarias devengadas antes del **30 de setiembre del 2002**, sin el cobro de recargos.

Por lo anterior, le solicitamos girar las instrucciones necesarias a fin de que no se requiera el pago de recargos a los impuestos cancelados durante las fechas indicadas y que correspondan a los siguientes períodos:

<u>IMPUESTO</u>	<u>PERIODO</u>
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS	Las deudas hasta el período 2002 (inclusive)
IMPUESTO SOBRE TRASPASO DE BIENES INMUEBLES	Para todas aquellas escrituras públicas otorgadas hasta el 31 de agosto del 2002
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS EMBARCACIONES Y AERONAVES	Para todas aquellas escrituras públicas otorgadas hasta el 25 de agosto del 2002